

Martes, 16 de diciembre de 2008

Título:

DEVOLUCION DE IVA PARA PRODUCTORES DE CARNE, HUEVOS Y LECHE

Asociado:

JOSE ELBERT CASTAÑEDA DURÁN

Contenido:

Ref.: IVANOTAS 102. JOSE ELBERT CASTAÑEDA DURAN

En el documento anterior escribí sobre los requisitos para solicitar la devolución de los saldos a favor de IVA originados en la producción de bienes exentos [Carne, huevos, leche]

Allí resaltaba la dificultad originada por dos aspectos:

a) En su condición de ganaderos no son comerciantes y por lo tanto, no están obligados a llevar libros de contabilidad. Para hacer el trámite de la devolución se dificulta porque las normas reglamentarias exigen certificados de Contador Público sobre el ajuste de la cuenta corriente a cero (Lit. a Art. 6 Dcto 1000 de 1997), certificado de Contador Público sobre número de animales sacrificados y su valor comercial (Lit. a Numeral 3 Art. 13 Dcto 522/2003) y certificado de Contador Público sobre la calidad de ganadero del avicultor.

Sobre este aspecto es importante resaltar que la DIAN emitió la circular 100 de octubre 28 de 2008 en la cual dijo lo siguiente:

“1. Los responsables del impuesto sobre las ventas, personas naturales que no ejercen actividades mercantiles, no están obligados a allegar la certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal a que se refiere el artículo 13 del Decreto 522 de 2003, como quiera que dicho requisito está relacionado con la obligación de llevar libros de contabilidad. Dicha información deberá ser suministrada a la Administración Tributaria mediante una relación suscrita por la misma persona natural, con base en los respectivos soportes.”

Teniendo en cuenta que la DIAN sigue exigiendo certificaciones de Contador Público para tramitar la devolución de saldos a favor de productores de bienes exentos [ganaderos personas naturales no obligadas a llevar libros de contabilidad] especialmente la certificación del ajuste a cero en la cuenta corriente de IVA, es importante recordar que la misma DIAN en oficio No 263 de noviembre

16 de 2006 dijo lo siguiente:

“¿Cómo se exige el cumplimiento de los requisitos que implican realizar registros contables, a los responsables que no están obligados a llevar contabilidad?
(...)”

En estas circunstancias, es evidente que las exigencias de la norma tributaria a los responsables del IVA, respecto al cumplimiento de requisitos que están relacionados con la contabilidad, se reservan únicamente para aquéllos que tienen el deber de llevar libros de contabilidad, salvo que los lleven en forma voluntaria (art. 774 E. T.). Tal es el caso de la certificación de contador público, que exige el artículo 13 del Decreto 522 de 2003, que, por estar referida a hechos basados en registros o soportes contables, necesariamente requiere que el responsable lleve contabilidad.

Para los responsables del IVA que no llevan contabilidad, por no estar obligados a ello, es de entenderse que los hechos sobre los cuales el Decreto 522 exige certificación, deberán ser demostrados documentalmente o por los demás medios probatorios establecidos en el Título VI de Libro V del Estatuto Tributario.”

b) El Decreto 3960 de Octubre 14 de 2008 adicionó el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 con otro requisito sobre el certificado del INVIMA de la planta que presta el servicio de sacrificio.

Respecto del Decreto 3960 del 14 de Octubre de 2008 que exigía anexar a la solicitud de devolución certificación del INVIMA donde autoriza a la planta para prestar servicio de sacrificio de los animales, fue derogado por el Decreto 4666 de diciembre 10 de 2008.

Este Decreto 4666 de diciembre 10 de 2008 que deroga el anterior, vuelve a exigir este mismo requisito ya no solamente para cuando se presta el servicio de sacrificio sino para cuando el mismo productor sacrifica los animales en planta propia, pero, entra en vigencia a partir del 1 de septiembre del 2009.

Por lo tanto, puede tramitarse la devolución de éstos saldos a favor originados en la producción de carne sin necesidad de acompañar el certificado del INVIMA, hasta el 1 de septiembre de 2009.

Artículos ET:

Art. 850

Viernes, 14 de noviembre de 2008

Título:

REQUISITOS PARA DEVOLUCIÓN DE IVA A GANADEROS

Asociado:

JOSE ELBERT CASTAÑEDA DURÁN

Contenido:

Ref.: IVANOTAS 101 JOSE ELBERT CASTAÑEDA DURAN

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR PARA PRODUCTORES DE CARNE, LECHE Y HUEVOS

Para el trámite de la devolución de los saldos a favor originados en la producción de los bienes exentos señalados en el artículo 477 del E. T. "CARNE, LECHE Y HUEVOS" exigen los Decretos 1000 de 1997, 522 de 2003 y ahora el Decreto 3060 de octubre de 2008, unos requisitos imposibles de cumplir a los cuales quiero referirme en este escrito:

Requisitos especiales en IVA

Decreto 1000 de 1997 Artículo 6. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

a) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta "Impuesto sobre las ventas por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del bimestre o período objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar. Lo anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el párrafo 2 del presente artículo, cuando a ello haya lugar;

Requisitos para productores de Carne y Leche

Además del ajuste de la cuenta corriente a cero señalada, para productores de Carne y Leche se exigen los siguientes requisitos especiales:

Decreto 522 de 2003 ARTICULO 13. Compensación o devolución del IVA para nuevos responsables que realicen operaciones exentas. Conforme con lo dispuesto en los párrafos de los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, los productores señalados en el artículo 440 ibídem adicionado por el artículo 66 de la Ley 788 de 2002, podrán solicitar compensación o devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas respecto de los bienes exentos relacionados en el artículo 477 del mismo Estatuto, cumpliendo además de los requisitos generales establecidos en la Ley, los siguientes:

PRODUCTORES DE CARNE

(...)

3. Certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, en la cual se indique lo siguiente:

a. Número de animales sacrificados y su valor comercial en plaza unitario y total en la fecha de sacrificio.

(...)

4. Adicionado por el Decreto 3060 de octubre 4 de 2008. Certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada, que le prestó el servicio de sacrificio de animales, la cual deberá contener lo siguiente:

a) Nombres y apellidos o razón social y NIT de quien expide la certificación.

b) Número y fecha del acto administrativo expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA o por la autoridad competente, que lo autoriza para prestar el servicio de sacrificio de animales, el cual debe ser anterior a la fecha de prestación del servicio.

c) Nombres y apellidos o razón social y NIT de la persona a quien se le prestó el servicio.

d) Tipo y número de animales sacrificados y fechas de sacrificio."

B. PRODUCTORES DE LECHE Y DE HUEVOS:

Certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal en la cual se indique lo siguiente:

a. La calidad de ganadero, productor o avicultor del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Tributario.

(...)

COMENTARIOS SOBRE ESTOS REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE LA DEVOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 23 del Código de Comercio las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural, no son actos mercantiles.

Las personas naturales responsables del impuesto sobre las ventas que no sean comerciantes, para dar cumplimiento al artículo 509 del E. T. respecto de la cuenta mayor del impuesto sobre las ventas por pagar, deben atender lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1107 de 1992.

La DIAN en concepto 22198 abril 19 de 2004 dijo: "(...), en el caso de una persona natural responsable del régimen común del Impuesto sobre las Ventas, no comerciante, el artículo 8° del Decreto 1107 del 2 de julio de 1992, prevé que lleven un registro auxiliar de compras y ventas que consiste en la conservación discriminada de las facturas de compra de bienes y de servicios, y de las copias de las facturas o documentos equivalentes que expidan por los servicios prestados. Para el cálculo del impuesto se debe elaborar bimestralmente un documento auxiliar, el cual debe conservarse junto con los documentos antes mencionados y que hace las veces de la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar".

Ese libro o cuaderno o documento donde se llevan los registros auxiliares no debe registrarse en la Administración de Impuestos ni en ninguna parte.

Si esta persona natural, responsable del impuesto sobre las ventas del Régimen Común [ganadero: avicultor, piscicultor, porcicultor, capricultor, etc,] que no realiza actos mercantiles, por lo tanto, no obligado a llevar libros de contabilidad [obligación de los comerciantes] no puede exigírsele certificado expedido por Contador Público sobre el ajuste a cero de la cuenta corriente de IVA por el valor solicitado en devolución porque simplemente no hay donde hacer ese ajuste.

De la misma manera, si no está obligado a llevar libros de contabilidad en las condiciones señaladas en el Código de Comercio, para los comerciantes, tampoco puede exigírsele para el trámite de la devolución que un Contador Público certifique "Número de animales sacrificados y su valor comercial en plaza unitario y total en la fecha de sacrificio"

Si no es comerciante y no está obligado a llevar libros de contabilidad, tampoco puede exigirse a éste responsable que presente para el trámite de la devolución un certificado de Contador Público para acreditar dicha calidad de productor de bien exento de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Tributario.

Estos requisitos que están señalados en el Decreto reglamentario y serán exigibles a los comerciantes obligados a llevar libros de contabilidad y no podrán

exigirse a los responsables del Régimen Común “no” comerciantes “no” obligados a llevar libros de contabilidad.

Y ahora, con el nuevo requisito, se le exige al productor de carne exenta una certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada, que le prestó el servicio de sacrificio de animales, la cual deberá contener lo siguiente: “ Número y fecha del acto administrativo expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA o por la autoridad competente, que lo autoriza para prestar el servicio de sacrificio de animales, el cual debe ser anterior a la fecha de prestación del servicio.”

Es claro que este requisito se exige para quienes contraten el servicio de sacrificio y no para quienes sacrifiquen directamente.

No puede este responsable del Régimen común aportar este requisito con relación a saldos a favor originados en declaraciones presentadas con anterioridad al Decreto reglamentario 3060 de octubre 4 de 2008. Si los animales ya fueron sacrificados en una planta de sacrificio que no reúne esas condiciones es imposible aportar dicho certificado, simplemente porque la norma no es retroactiva y no puede con la excusa de ser una norma de procedimiento decir que es de aplicación inmediata y por lo tanto, a las solicitudes de devolución que se radiquen a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto exigirse el acompañamiento de ese certificado.

Para los saldos a favor originados en declaraciones presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto tengo muy clara la ilegalidad de este requisito porque la exención se adquiere por la producción de estos bienes exentos y nunca porque la planta de sacrificio que presta el servicio esté certificada por el INVIMA.

Exigir estos requisitos imposibles de cumplir sería como condenar a estos productores de bienes exentos a perder sus saldos a favor sabiendo que el artículo 857 del E. T. señala taxativamente los motivos de rechazo de las devoluciones. La Administración de Impuestos tendrá que recibir estas solicitudes de devolución con los demás requisitos y darles el trámite correspondiente.

JOSE ELBERT C ASTAÑEDA DURAN